

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-oct.-21. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, le informo que venció el término para pagar y proponer excepciones, y el demandado guardó silencio. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1814
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para Construir Un Mejor Futuro - Coonstrufuturo
Demandado: Robinson Ruiz Gutiérrez
Radicación: 765204003005-2019-00256-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por los siguientes valores: i) **\$9.500.000,00.**, correspondientes a la cuota del diez (10) de enero de 2019 contenida en el título valor **Pagaré N° 4092 del 10 de octubre de 2018**, más los intereses de mora a razón de una tasa legal comercial, desde el día once (11) de enero de 2019 hasta se efectúe el pago total de la obligación, ii) las agencias en derecho, y iii) las costas procesales.

III. EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio N° 673 del 17-junio-19, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda.

El demandado **ROBINSON RUIZ GUTIERREZ**, fue notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez transcurrido el término de traslado para pagar y proponer excepciones, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.- constan en un documento, 2.- provienen del deudor, 3.- se presume la autenticidad de los documentos atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica las obligaciones debidas, consistentes en cantidades determinadas de dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Son exigibles, toda vez que el deudor incurrió en mora en cada una; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, provienen del deudor como en ellos se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE en contra del señor **ROBINSON RUIZ GUTIERREZ** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO “**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio 673 del 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$665.000,00**.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7622df47e3c28f5e7f1ddd2c853fe56b32d95c711ee7d9f15384148d8652b**
Documento generado en 12/10/2021 03:20:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>